

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 26 de Julio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 17 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

Por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen.

«Ecmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Febrero último, ha examinado esta Seccion el expediente promovido en virtud del recurso de alzada interpuesto por Don José Miguel Alegría contra la providencia del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa que denegó la procedencia de la via contencioso-administrativa para una demanda presentada por el interesado.

De los antecedentes resulta:

Que D. José Miguel Alegría, Médico-Cirujano titular del pueblo de Villabona, en aquella provincia, emigró en 1873 á San Sebastian, abandonando el pueblo de su residencia, que se hallaba en poder de los carlistas:

Que desalojados estos, el nuevo Ayuntamiento invitó á Alegría á que volviera á desempeñar su cargo; mas el interesado se negó á ello usando frases poco corteses, y reclamó el abono de la mitad de sus aberes, al tenor de lo prescrito en una circular de la Diputacion provincial:

Que el Ayuntamiento se negó á acceder á lo pedido; y que reclamado su acuerdo, el Gobernador de la provincia lo dejó sin efecto, conminando al Ayuntamiento á que pagara á Alegría la cantidad reclamada, é imponiendo despues al mismo Ayuntamiento cierta multa si desobedecía el mandato:

Que el Ayuntamiento se alzó ante el Ministerio de los acuerdos del Gobernador, y por Real orden de 31 de Diciembre de 1878 fueron revocados, mandándose levantar la multa impuesta, y reservando á Alegría el derecho que creyera asistirle para que lo ejercitara ante quien y en la forma que viere convenirle:

Que en 6 de Agosto de 1879 Don José Miguel Alegría, en nombre propio, presentó demanda en via contencioso-administrativa contra la referida Real orden, fundándose en que no habia pedido el abono de aberes, sino la mitad que concedia una circular de la Diputacion; y que la falta de pago por parte del Ayuntamiento quebrantaba un contrato solemne celebrado por el interesado con la Corporacion municipal, que esta debia cumplir; y el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo consultado por la Comision provincial, declaró en 4 de Setiembre del referido año de 1879 improcedente de la via contenciosa para aquella demanda:

Que en 7 de Octubre siguiente D. José Miguel Alegría acudió con recurso de alzada contra la providencia del Gobernador:

Visto el art. 46, párrago segundo de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual, constituido en Sala

de lo Contencioso, le corresponde entender en las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar:

Visto el art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que establece recurso de alzada ante el respectivo Ministerio contra la resolución del Gobernador que declare la improcedencia de la via contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que el actor dirige su demanda á impugnar la Real orden de 31 de Diciembre de 1878; y en tal concepto, sean cualesquiera los razonamientos en que la funde, únicamente pudo presentarla ante el Consejo de Estado, segun lo prescrito en el art. 46 de la ley orgánica del mismo:

2.º Que la Comision provincial carecia de jurisdiccion para proveer en via contenciosa las resoluciones de los Ministros de la Corona;

La Seccion entiende que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa de 4 de Setiembre de 1879, denegando la admision de la demanda de que lleva hecho mérito.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preiuserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Sanidad.

CIRCULAR NUM. 578.

Próximo á espirar el actual primer mes del año económico corriente y debiéndose rectificar y comprobar en este Gobierno los libros registros correspondientes, en que se inscriben los profesores de la ciencia de curar que ejercen en los pueblos de esta provincia, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 7.º del Reglamento de 24 de Julio de 1848 y 15 del de 24 de Octubre de 1873, he acordado prevenir á los Alcaldes de los referidos pueblos, que en el preciso término de diez dias remitan á este centro los estados comprensivos de los Médicos-Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios, de cualquier categoría que sean, que con justo y legítimo título ejerzan su profesion en sus respectivos distritos municipales, así como de los facultativos titulares nombrados por los Ayuntamientos que desempeñen su cargo en la actualidad; para lo cual los serán facilitadas las oportunas listas por los Subdelegados de los partidos que correspondan, ajustándose al modelo adjunto y procurando no cometer omisiones, ni demorar un servicio cuya importancia suma por sí misma se patentiza; en la inteligencia de que á los que dejen de cumplirlo me veré obligado á exigirseles por los medios que la ley autoriza y sin contemplacion de ningun género.

Valladolid 26 de Julio de 1880.

—El G. I., Ramon Loma.

ESTADO Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR.

RELACION nominal de los facultativos municipales contratados por este Ayuntamiento segun Reglamento, para la asistencia de enfermos pobres del mismo, y demás profesores de la ciencia de curar que ejercen en este distrito municipal.

Table with 5 columns: NOMBRES de los facultativos, TÍTULO ACADÉMICO, Fecha del contrato (si es titular), Duracion del contrato, Observaciones. Rows include D. Licenciado en Medicina y Cirugia, D. Licenciado en Farmacia, D. Etcétera.

Julio de 1880.

El Alcalde,

(SELLO.)

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Instruccion Pública.

Num. 2556.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion Pública, Agricultura é Industria en circular de 20 de Junio último; he dispuesto publicar el interrogatorio que se inserta á con-

Interrogatorio núm. 7.

tinuacion encargando á los Alcaldes, remitan con la debida puntualidad en término de quinto dia á este Gobierno la contestacion al mismo ó una comunicacion en que se exprese, que en la respectiva municipalidad no ha habido gastos extraordinarios para la primera enseñanza durante el último decenio.

Valladolid 26 de Julio de 1880.— El Gobernador interino, Ramon Loma.

AYUNTAMIENTO.

ESTADÍSTICA DE PRIMERA ENSEÑANZA.

1871 á 1880.

Ayuntamiento de Provincia de

INTERROGATORIO. CONTESTACION.

Gastos extraordinarios para la primera enseñanza desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1880.

1.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1875.

Table for 1870-1875: Personal, Material (En la construccion ó adquisicion de edificios para escuelas, En la reparacion ó habilitacion de edificios para escuelas, En la adquisicion de menaje y efectos para la enseñanza), TOTAL.

2.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1880.

Table for 1875-1880: Personal, Material (En la construccion ó adquisicion de edificios para escuelas, En la reparacion ó habilitacion de edificios para escuelas, En la adquisicion de menaje y efectos para la enseñanza), TOTAL.

TOTAL EN LOS DOS QUINQUENIOS.

Fondos con que se han satisfecho los gastos extraordinarios de la primera enseñanza desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1880.

3.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1875.

Table for 1870-1875: Personal (De fondos municipales), Material (De subenciones del Estado, Del producto de fundaciones piadosas, De consignaciones en los presupuestos municipales), TOTAL.

4.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1880.

Table for 1875-1880: Personal (De fondos municipales), Material (De subenciones del Estado, Del producto de fundaciones piadosas, De consignaciones en los presupuestos municipales), TOTAL.

TOTAL EN LOS DOS QUINQUENIOS. de de 1880.

El SÍNDICO, El ALCALDE,

El SECRETARIO,

Num. 2555.

Montes.

El dia 7 del próximo Agosto y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldia de Boecillo, la enagenacion en subasta pública de 150 cargas de ramaje, procedentes de la corta de 800 pinos del monte titulado «Arroyadas» sirviendo de tipo la cantidad de 28 pesetas.

Valladolid 26 de Julio de 1880.— El Gobernador, interino, Ramon Loma.

TERCERA SECCION.

Num. 576.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Negociado de Estancadas.

La Direccion General de Rentas Estancadas en circular de fecha 17 del mes corriente dice á esta Administracion lo siguiente:

«Habiéndose suscitado dudas sobre la aplicacion de las instrucciones que se dictaron por este Centro directivo en circular de 20 de Setiembre de 1877 para la mayor inteligencia del Real decreto de 15 de Marzo del mismo año, respecto á la posesion por los interesados del número de tabacos habanos que la ley les permite; el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por Real orden fecha 25 de Mayo último, se ha servido disponer que se recuerde á V. S. la citada circular, cuyos términos son los siguientes.

Las instrucciones á que alude la prevencion 4.ª de la orden de esta Direccion de 19 de Marzo último para hacer uso de la autorizacion que concede á la Administracion el artículo 3.º del Real Decreto, fecha 15 del mismo mes, mas bien que precisas y detalladas, deben descansar en el buen sentido y en las noticias que posean los Jefes económicos.

Si es cierto que desde 1.º del actual pueden declararse comiso las existencias de tabacos que se encuentren en poder de los particulares, si exceden de las cantidades cuya introduccion se permite en cada año, no lo es menos que al cumplir este precepto de la ley debe hacerse la necesaria distincion entre aquellos que por su posicion y antecedentes ninguna sospecha infundan, de los que la ofrezcan muy fundada, porque los grandes adeudos de tabaco, nunca aparecen hechos á nombre de las personas aludidas en primer término.

Antes que se expidiera el citado decreto, la Direccion que no podia coartar entonces la libertad de introducir los tabacos que se quisiera, dió sin embargo, las circulares de 30 de Agosto y 22 de Noviembre de 1875 encaminadas á asegurar la verdad del consumo particular, y previno á los Jefes económicos de las provincias habilitadas para la importacion, que al hacerse los adeudos de tabacos por los consignatarios ó agentes, les exigieran declaraciones juradas con el nombre y vecindad de la persona á cuyo consumo fueran destinados, expresando estas circunstancias en las precintas de adeudo, y que no se dieran guias de circulacion sino á las personas que resultaran los habian recibido para su gasto. Estas medidas tendian á evitar las ventas entre particulares, de manera que en poder de estos no se encontrasen sino los tabacos adeudados para ellos mismos.

De este modo la Administracion tiene una base segura, preparada hace dos años, para sus investigaciones ulteriores.

Por consiguiente los Jefes económicos que además de estos datos poseen el pormenor de las introducciones hechas directamente ó por guias de referencia, se hallan en aptitud de poner en ejecucion el artículo 3.º del decreto de 15 de Marzo, verificando con el debido acierto y tino, registros en las casas ó sitios que por informes recibidos por noticias oficiales, ó por la posicion y antecedentes de las personas

Tordesillas 10, 11, 12 y 13.
 Torrecilla de la Orden 1, 2, 3 y 4.
 Torrecilla de la Abadesa 4 y 5.
 Torrecilla de la Torre 13 y 14.
 Torrefombellida 3 y 4.
 Torre de Peñafiel 13 y 14.
 Torrelobaton 12, 13 y 14.
 Torrescárcela 5 y 6.
 Traspinedo 12 y 13.
 Trigueros 10 y 11.
 Tudela de Duero 6, 7 y 8.
 Union (La) 11, 12 y 13.
 Urueña 6, 7 y 8.
 Urones de Castroponce 10 y 11.
 Valbuena de Duero 1 y 2.
 Valdearcos 9 y 10.
 Valdenebro 1 y 2.
 Valdestillas 11, 12 y 13.
 Valdunquillo 6, 7 y 8.
 Valoria la Buena, 9, 10 y 11.
 Valverde de Campos 6 y 7.
 Vega de Ruiponce 10, 11 y 12.
 Vega de Valdetronco 19 y 20.
 Velascálvaro 16 y 17.
 Velilla 18 y 19.
 Velliza 4, 5 y 6.
 Ventosa de la Cuesta 1 y 2.
 Viana de Cega 14 y 15.
 Vitoria 12 y 13.
 Villabaruz 3, 4 y 5.
 Villabañez 17, 18 y 19.
 Villacarralon 20 y 21.
 Villacid de Campos 23 y 24.
 Villaco 7 y 8.
 Villacreces 15 y 16.
 Villaesper 15 y 16.
 Villafrades 9 y 10.
 Villafranca de Duero 23 y 24.
 Villafrechós 10, 11 y 12.
 Villafuerte 1 y 2.
 Villagarcía de Campos 9, 10 y 11.
 Villagomez la Nueva 6 y 7.
 Villalan de Campos 16 y 17.
 Villalar 6, 7 y 8.
 Villalba de Adaja 3 y 4.
 Villalba del Alcór 13, 14 y 15.
 Villalba de la Loma 19 y 20.
 Villalbarba 17 y 18.
 Villalon 22, 23, 24, 25 y 26.
 Villamuriel de Campos 1 y 2.
 Villan de Tordesillas 18 y 19.
 Villanubla 13 y 14.
 Villabragima 6, 7 y 8.
 Villanueva de Duero 8 y 9.
 Villanueva de la Condesa 8 y 9.
 Villanueva de las Torres 23 y 24.
 Villanueva de los Caballeros 11, 12 y 13.
 Villanueva de los Infantes 11 y 12.
 Villanueva de San Mancio 10 y 11.
 Villardefrades 11, 12 y 13.
 Villarmentero 7 y 8.
 Villaseixmir 10 y 11.
 Villavaquerin 5 y 6.
 Villavellid 9 y 10.
 Villaverde 19, 20 y 21.
 Villavicencio de los Caballeros 4, 5 y 6.
 Villavieja 1 y 2.
 Zaratan 17 y 18.
 Zarza (La) 3 y 4.
 Zorita de la Loma 17 y 18.
 Valladolid 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

En los pueblos donde no se verifique la cobranza en los dias señalados por no haber presentado los Ayuntamientos los recibos y listas cobratorias con tiempo oportuno, quedan encargados los Agentes y Recaudadores de señalar nuevo plazo con anticipacion de ocho dias por medio de edictos que se fijarán al efecto.

Valladolid 23 de Julio de 1880.
 —Jerónimo M. Sangrós.

Num. 561.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 31 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Palencia.

Pesetas.

Por cada racion de pan diez y seis céntimos. 0'16
 Por id., id. de cebada cincuenta y cinco céntimos... 0'55
 Por quintal métrico de paja una peseta setenta y siete céntimos. 1'77
 Valladolid 23 de Julio de 1880.
 —El Intendente militar, Juan Arenas.

Num. 562.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 31 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la plaza de Avila.

Pesetas.

Por cada racion de pan á diez y ocho céntimos de peseta. 0'18
 Por id., id. de cebada á cincuenta y cinco céntimos de peseta. 0'55
 Por id. quintal métrico de paja á una peseta ochenta y siete céntimos. 1'87
 Valladolid 23 de Julio de 1880.
 —El Intendente militar, Juan Arenas.

Num. 563.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 31 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso a las tropas estantes y transeuntes en Ciudad-Rodrigo.

Pesetas.

Por cada racion de pan diez y ocho céntimos. 0'18
 Por id., id. de cebada sesenta y ocho céntimos. 0'68
 Por quintal métrico de paja tres pesetas treinta céntimos. 3'30
 Valladolid 23 de Julio de 1880.
 —El Intendente militar, Juan Arenas.

Num. 565.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 31 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Béjar.

Pesetas.

Precio por cada racion de pan á diez y siete céntimos. 0'17
 Por id., id. de cebada sesenta y nueve id. 0'69
 Por quintal métrico de paja tres pesetas ochenta y cinco céntimos. 3'85
 Valladolid 23 de Julio de 1880.
 —El Intendente militar, Juan Arenas.

CUARTA SECCION.

Num. 552.

Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Rioseco y su Partido.

Hago saber: que por el elector Don Francisco Carriedo y Tejedor, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Juzgado demanda de inclusion en las listas electorales de este Distrito para Diputado á Cortes, de los vecinos de la Villa de Cigales Don Lázaro Diez Quijada Martin, Don Hilario Malfaz Bergues, Juan Mozo Gonzalez, Ciriaco Paunero Herrera, Juan Laza Alcalde, Santiago Ochoa Caballero, Gregorio Camazon Conde, Hermenegildo Malfaz Garia, Mariano Caballo Sanz, Santiago Paunero Pinacho y Julian Diez Galicia, y en su vista se acordó el siguiente auto.—Rioseco diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta: Por presentado el precedente escrito con los documentos que le acompañan, y de conformidad á lo prevenido en los artículos veinticuatro y veinte y siete de la ley electoral vigente, se admite la presente demanda de inclusion en las listas electorales de este distrito, presentada por el elector Don Francisco Carriedo; publíquese por edictos que se fijaran en los sitios públicos de esta Ciudad y en el pueblo de Cigales domicilio de los interesados, y se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del término de veinte dias contados desde la fecha de la publicacion en el periódico oficial, puedan oponerse á la inclusion en las listas electorales, los mismos interesados ó cualquiera elector, expidiendose para la fijacion y publicacion de los edictos atenta comunicacion al Señor Gobernador Civil de la provincia y el exhorto al Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena.

Lo mando y firmo el Señor Juez de primera instancia de este Partido, doy fé.—Cernuda.—Ante mí, Angel Rodriguez Valdaliso.

Lo que se hace público por el presente edicto, á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion.

Dado en Rioseco á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta. —Julian Cernuda.—Por mandado de S. S.^a, Angel Rodriguez Valdaliso.

Num. 574.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido etc.

Por el presente edicto, se convoca por tercera vez á primera junta de acreedores en el concurso voluntario propuesto á nombre de Don Matias Gonzalez Amezua, vecino de esta Ciudad, para la cual se ha señalado el dia veinticinco de Agosto siguiente, y hora de las nueve de su mañana en los Extrados de este Juzgado, previniéndoles que de no comparecer los parará perjuicio el acuerdo que tomaren los concurrentes en cualquier número.

Dado en Valladolid á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta. —Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Poiccarpo Gante.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Magnificas fincas

para colegios ú otra corporacion. En esta imprenta darán razon.

MÁQUINAS

PARA LA RECOLECCION DE CERBALES.

Segadora imperial Samuelson: ensayada el 3 de Julio de 1880, venta en el acto de un ejemplar al Excmo. Señor Conde de Castroponce, precio 4000 reales.

Trillo Castellano de Diez, Patente de invencion: ensayos 15 y 23 de Julio, venta de un ejemplar á D. Felipe Garcia, labrador con siete pares en Renedo de Esgueva, precio 800 reales.

Aventadora sistema Aspswill-Tasker: ensayada 15 de Julio, venta de varias para Becerril de Campos, Palencia, Rueda, Trigueros y otros pueblos, precio 700 reales.

Prévia garantía, pagos del primero al 30 de Setiembre próximo.

No bastando informes, se ensayan esos aparatos y tambien todos los que para igual destino hay en almacen.

Se reciben encargos de instrumentos para la recoleccion próxima á entregar en Abril y cobrar en Setiembre. Detalló los ensayos *El Norte de Castilla*, periódico de Valladolid.

Almacen de Máquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas y vino del pago de Fuente la Mona.

M. DIEZ Y DIEZ, CALLE DEL 20 DE FEBRERO, NÚM. 6.—VALLADOLID.

VALLADOLID:
 Imprenta de Lucas Garrido.